TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-610/2015 Y ACUMULADOS

ACTORES: NANCY LÓPEZ MONTES, VANESSA ESMERALDA VÁZQUEZ MONTES Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCEROS INTERESADOS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE, RODOLFO ARCE CORRAL Y OLIVIA YANELY VALDEZ ZAMUDIO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil quince

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados TEEG-REV-74/2015, TEEG-REV-75/2015, TEEG-JPDC-42/2015, TEEG-JPDC-43/2015 y TEEG-JPDC-44/2015, únicamente en lo relativo a la orden dada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que analizara los planteamientos de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; **b)** deja sin efectos el análisis que se haya realizado en cumplimiento de la mencionada orden; **c)** en plenitud de jurisdicción, **desestima** los agravios hechos valer en la instancia local por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza; y **d) confirma** la asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos ordenados por el Tribunal Responsable, salvo lo precisado en el inciso **a)** que antecede.

GLOSARIO

Congreso Local:	Congreso del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano

PAN:	Partido Acción Nacional
PANAL:	Partido Nueva Alianza
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que a continuación se narran acontecieron en el dos mil quince.

1.1. Jornada electoral. El siete de junio tuvo lugar la jornada del proceso electoral dos mil catorce – dos mil quince en el estado de Guanajuato, para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos y del Congreso Local.

1.2. Declaración de validez y asignación de diputaciones por representación proporcional. En sesión extraordinaria de veinticuatro de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo CGIEEG/215/2015, mediante el cual declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y distribuyó las curules entre los partidos políticos que cumplieron con los requisitos previstos en la Ley Electoral Local.

Para la asignación la autoridad administrativa se basó en el siguiente cómputo estatal[1]:

	PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	alianza	morena	Humanista	encuentro social	No registrados	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación	736,140	432,893	113,251	25,810	194,745	53,753	75,585	59,890	47,353	46,089	1,782	74,148	1,861,439

1.3. Medios de impugnación local y sentencia impugnada. El veintinueve de julio se presentaron tres recursos de revisión[2] y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[3] en contra del mencionado acuerdo. El cuatro de septiembre siguiente el Tribunal Responsable dictó sentencia de clave TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados TEEG-REV-74/2015, TEEG-REV-75/2015, TEEG-JPDC-42/2015, TEEG-JPDC-43/2015 y TEEG-JPDC-44/2015, mediante la cual revocó la asignación de las diputaciones bajo el principio de representación

---

[1] Para su cálculo restó del cómputo estatal determinado en su sesión de catorce de junio la votación anulada mediante los diversos recursos de revisión que fueron sometidos a su conocimiento. Véanse los considerandos décimo segundo a décimo séptimo del acuerdo CGIEEG/215/2015.

[2] Quienes presentaron los recursos de revisión fueron: a) Martín Ernesto Valtierra Alba, como representante del PANAL; b) Luis González Reyes, como representante de MC; y c) José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante del PAN.

[3] Los ciudadanos que presentaron los juicios fueron: a) Eduardo Ramírez Granja, candidato propietario a una diputación por el principio de representación proporcional de MC; b) Ricardo Paz Gómez, candidato suplente a una diputación plurinominal de MC; y c) David Alejandro Landeros, candidato propietario a una dipuación de representación proporcional de Morena.

proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local que emitiera un nuevo acuerdo en el que realizara la distribución con apego al orden de prelación de las listas de los partidos políticos, y analizara los planteamientos formulados por el PAN y el PANAL hechos valer en la instancia local.

1.4. Juicios ciudadanos federales y juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de septiembre las ciudadanas Nancy López Montes y Vanessa Esmeralda Vázquez Montes presentaron –por separado– juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Responsable; el PRD también se inconformó del fallo a través de un juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios porque se impugna una sentencia del Tribunal Responsable que resolvió diversos medios de impugnación relacionados con la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Guanajuato, órgano correspondiente a una entidad comprendida dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa porque la autoridad responsable y el acto impugnado son idénticos; por lo cual, en aras de garantizar la economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, resulta procedente acumular los juicios SM-JDC-611/2015 y SM-JRC-307/2015 al diverso SM-JDC-610/2015, debido a que fue éste el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que debe agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. TERCEROS INTERESADOS

Se admite el escrito presentado por Eduardo Ramírez Granja y Ricardo Paz Gómez, por su propio derecho, y Luis González Reyes, en representación de MC[4], así como

[4] Si bien, en su escrito manifiestan que comparecen respecto de todos los medios de impugnación que se resuelven en la presente sentencia, el Tribunal Responsable

el diverso suscrito por David Alejandro Landeros[5], quienes se ostentan como terceros interesados, toda vez que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 12, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con los siguiente razonamientos:

a) Forma. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de los terceros interesados y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quienes promueven.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, que comprendieron de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de septiembre de dos mil quince, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del doce siguiente[6].

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue favorable a los intereses de los comparecientes y, en consecuencia, pretenden su subsistencia, lo anterior de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues Luis González Reyes comparece en representación de MC, y el Tribunal Responsable reconoció su personería cuando acudió en representación del partido actor ante dicha instancia[7].

5. PROCEDENCIA[8]

Los juicios ciudadanos SM-JDC-610/2015 y SM-JDC-611/2015 reúnen los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

a) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de las promoventes, se relatan los hechos que motivaron el medio de impugnación, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los agravios que las actoras consideran que se actualizan.

No pasa desapercibido que en sus escritos de tercero interesado, Alejandro David Landeros señala como causal de desechamiento que las demandas incumplen el

---

indebidamente lo tuvo presentándolo únicamente respecto del juicio instaurado por Nancy López Montes. Sin embargo, se estima que tal circunstancia no incide en los derechos de quienes comparecen en virtud de la acumulación decretada.

[5] Quien comparece en relación a las demandas de Vanessa Esmeralda Vázquez Montes y de Nancy López Montes.

[6] Los escritos de Alejandro David Landeros se presentaron a las once horas con cincuenta y dos minutos del doce de septiembre de dos mil quince. El escrito de Eduardo Ramírez Granja, Ricardo Paz Gómez y Movimiento Ciudadano se presentó a las diecinueve horas con veinte minutos del once de septiembre del mismo año.

[7] Véase foja 816 inversa del cuaderno accesorio 2 del expediente SM-JDC-610/2015.

[8] El asunto SM-JRC-307/2015 fue admitido a través del auto de dieciséis de septiembre del presente año emitido por el magistrado instructor, por lo cual el análisis de los requisitos de procedencia no se incluirán en esta sentencia.

requisito establecido en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de Medios, al no constar las firmas autógrafas de las promoventes.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no le asiste razón al tercero interesado, toda vez que la demanda de la actora Vanessa Esmeralda Vázques Montes sí se encuentra firmada. Por otro lado, si bien es cierto que en la demanda de la actora Nancy López Montes no consta su firma, esta omisión se subsana con la firma del escrito mediante el que presentó la demanda ante el Tribunal Responsable[9]**.**

b) Oportunidad. Se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue dictada el cuatro de septiembre de dos mil quince, y las demandas se presentaron el ocho siguiente.

c) Legitimación. Se satisface este elemento, porque se trata de ciudadanas que por su propio derecho controvierten un acto pronunciado por el Tribunal Responsable que estiman afecta su derecho político-electoral de acceder a un cargo de elección popular.

d) Interés jurídico. Se satisface porque en la sentencia dictada en el expediente TEEG-REV-73/2015 y sus acumulados TEEG-REV-74/2015, TEEG-REV-75/2015, TEEG-JPDC-42/2015, TEEG-JPDC-43/2015 y TEEG-JPDC-44/2015, el Tribunal Responsable revocó la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso Local, lo cual es contrario a las pretensiones de las actoras.

e) Definitividad. Se cumple este presupuesto ya que en la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar la sentencia controvertida.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

Las problemáticas planteadas en el presente asunto tuvieron su origen en el acuerdo de clave CGIEEG/215/2015, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local distribuyó las diputaciones plurinominales del Congreso Local.

La autoridad administrativa asignó las catorce diputaciones plurinominales con base en el método previsto en los artículos 269, 270 y 271 de la Ley Electoral Local. Posteriormente, advirtió que el PAN excedía el limite de sobrerrepresentación debido a las curules que obtuvo por mayoría relativa y que, en consecuencia, no era viable que se le asignaran diputaciones por representación proporcional.

---

[9] Por analogía, véase jurisprudencia de rubro: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, pág. 46.

En consecuencia, repartió entre los demás partidos las cuatro curules que en principio había asignado al PAN, para lo cual fijó la votación estatal efectiva a partir de la deducción de la votación estatal emitida a favor de la mencionada institución política, y desplegó nuevamente las fórmulas de cociente electoral y resto mayor.

En relación con las consideraciones descritas, es pertinente referir que el Consejo General explicó que la fracción IV del artículo 44 de la Constitución Local no debía entenderse de manera que se excluyera al PAN de la aplicación de los límites de sobrerrepresentación por haber obtenido un porcentaje de diputaciones en la elección por mayoría relativa que era superior a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales. Lo anterior porque –a su decir– esa interpretación dejaría sin efectos los límites de sobrerrepresentación previstos tanto en la Constitución Federal como en la local, además produciría un trato privilegiado e injustificado para quien estuviera en ese supuesto y no cumpliría con los objetivos del principio de representación proporcional.

Por otra parte, el Instituto Electoral Local realizó la asignación de las curules conforme al orden de prelación de las listas de los partidos políticos y conforme a los porcentajes de votación de sus candidaturas de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, en términos del artículo 273 de la Ley Electoral Local, resultando de la siguiente manera:

No.	Partido político	Posición en la lista de representación proporcional	Posición conforme al porcentaje de votación	Integrantes de la fórmula	Género
1	PRI	1		Santiago García López José Guadalupe Pedroza Cobián	H
2	PRI	2		Luz Elena Govea López Diana Patricia González García	M
3	PRI	3		Rigoberto Paredes Villagómez Jorge Pérez Flores	H
4	PRI		1	Irma Leticia González Sánchez Rosa Irene López López	M
5	PRI		2	María Guadalupe Velázquez Díaz Miriam Contreras Sandoval	M
6	PRD	1		Jesús Gerardo Silva Campos Baruc Camacho Zamora	H
7	PRD	2		María Alejandra Torres Novoa Irma Paniagua Cortez	M
8	PRD	3		Isidoro Bazaldúa Lugo Ranulfo Bonilla Rodríguez	H
9	PVEM	1		Beatriz Manrique Guevara Montserrat Paulina Serna Torres	M
10	PVEM	2		Juan Antonio Méndez Rodríguez Christopher González Navarro	H
11	PVEM	3		María Soledad Ledezma Constantino Susana Gómez Revilla Rosas	M
12	MC	2		Eduardo Ramírez Granja Ricardo Paz Gómez	H
13	PANAL	1		Alejandro Trejo Ávila Dante Franco Hernández	H
14	MORENA	2		David Alejandro Landeros Alejandro Bustos Martínez	H

Al respecto, el Instituto Electoral Local consideró que la distribución de diputaciones a seis mujeres era insuficiente para lograr una integración paritaria del órgano legislativo, pues tomando en cuenta los resultados de mayoría relativa y que históricamente los partidos políticos han postulado en primer lugar de sus listas de

representación proporcional a hombres, era necesario que se asignaran –por lo menos– ocho curules plurinominales a personas del género femenino. En consecuencia, determinó que ante la exigencia de integrar a dos mujeres más a la legislatura debían asignarse esas diputaciones a las primeras personas de ese género que estuvieren registradas en las listas de los partidos políticos que hubieren obtenido el menor porcentaje de votación. Así, concluyó que debía realizarse el ajuste en las listas de MC y Morena –por ser los partidos con menor porcentaje de votación en el cómputo estatal– y que, por ende, la integración del Congreso Local se modificó en las asignaciones 12 y 14, como se muestra a continuación:

No.	Partido político	Posición en la lista de representación proporcional	Posición conforme al porcentaje de votación	Integrantes de la fórmula	Género
12	MC	2		Griselda Guerrero Morales Linda Anaya Ríos	M
14	MORENA	2		Nancy López Montes Vanessa Esmeralda Vázquez Montes	M

6.1.1. Agravios planteados en la instancia local

En contra de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local se promovieron diversos recursos de revisión y juicios ciudadanos locales.

En relación con la aplicación de las fórmulas para la asignación el PANAL desarrolló los siguientes argumentos:

a) El Instituto Electoral Local incorrectamente consideró que para determinar el cociente natural se tomara en cuenta la votación del PAN, porque como ya estaba sobrerrepresentado se debía excluir su votación desde el inicio del procedimiento de asignación.

b) La indebida aplicación del procedimiento de repartición produjo un resultado desproporcionado, porque se asignó una tercera diputación al PRD.

c) Restando la votación del PAN para obtener el cociente electoral correspondiente, ninguno de los partidos políticos rebasaría los límites de sobre y sub-representación establecidos en la legislación; además de que se daría prevalencia a la Constitución Local respecto a la Ley Electoral Local, en consonancia con el principio de jerarquía normativa; y

d) Las normas aplicadas por el Instituto Electoral Local son inconstitucionales.

Por otra parte, el PAN planteó los siguientes conceptos de violación:

a) La fracción II del artículo 44 de la Constitución Local, en relación con el artículo 270 de la Ley Electoral Local otorgan el derecho a obtener una diputación de representación proporcional a quienes alcancen el tres porciento de la votación válida emitida, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

b) El PAN se ubica en el supuesto de excepción previsto en la fracción IV del artículo 44 de la Constitución Local, ya que por sus triunfos de mayoría relativa obtuvo un porcentaje de representación en el Congreso que supera en más de ocho por ciento (8%) el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo dicho instituto político.

c) El PAN no obtuvo el número máximo de curules permitidos por la legislación local –veintidós–, por lo que debe participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

d) La interpretación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral Local implica una indebida inaplicación de la fracción II del artículo 44 de la Constitución Local y del artículo 270 de la Ley electoral Local.

e) El límite de sobre-representación del ocho por ciento (8%) solo es aplicable para las diputaciones asignadas por cociente natural y resto mayor. Es decir, es independiente de las diputaciones asignadas a los partidos que obtuvieron el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

f) La supuesta sobrerrepresentación del PAN en un sesenta y tres punto chenta y nueve por ciento (63.89%) se deduce en una sola operación, sin distinguir la base de origen de los cuatro escaños asignados.

g) Era innecesario asignar la primera diputación otorgada a al PAN a otro partido político, ya que ningún partido político se encontraba sub-representado en más de ocho por ciento (8%).

h) La asignación al PAN de una curul por representación proporcional al PAN no modifica el equilibrio de las fuerzas del Congreso Local.

i) Con la asignación de la curul al PAN por haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, se respetan los objetivos del principio de representación proporcional.

Por otra parte, respecto a la decisión de realizar los ajustes pertinentes para lograr la integración paritaria del Congreso Local, se inconformaron MC y los integrantes de la primera fórmula de su lista de diputaciones de representación proporcional, Eduardo Ramírez Granja (propietario) y Ricardo Paz Gómez (suplente), así como el propietario de la fórmula establecida en primer lugar en la lista de Morena, David Alejandro Landeros.

En los escritos de MC y sus candidatos se hicieron valer idénticos planteamientos –salvo un agravio adicional por parte del partido político[10]– los cuales se sintetizan enseguida:

---

[10] El cual se identifica en el siguiente inciso g).

a) El Instituto Electoral Local se excedió de sus atribuciones, porque aplicó una medida que no se encontraba en la normatividad y, consecuentemente, violó los principios de legalidad, certeza y definitividad en materia electoral, así como el derecho de auto-determinación de los partidos políticos, el derecho de voto de los candidatos postulados y el derecho a votar de la ciudadanía que manifestó su respaldo por las listas presentadas.

Manifestaron que la "paridad horizontal" para alcanzar la igualdad sustancial en el acceso a los cargos de elección popular, la misma no era viable en el caso concreto debido a los principios rectores del proceso electoral, la realización de los registros, así como la conclusión de las campañas electorales y la realización de la jornada electoral.

b) Los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género al haber postulado igual número de hombres y mujeres, aunado a que ninguno de sus candidatos o candidatas promovió algún juicio por considerar que se habían afectado sus derechos. En ese orden de ideas, consideraron que el concepto de paridad de género que se desprende de la Constitución Federal y de la Ley Electoral Local se limitaba a la postulación de igual número de mujeres y hombres, por lo que no estaba referido a la integración del órgano público.

También alegaron que se había garantizado el acceso en condiciones de igualdad por razón de género, en virtud de que los candidatos y candidatas tuvieron la misma posibilidad de ser electos, pues contaron con el mismo financiamiento y, en consecuencia, el convencimiento del electorado dependió de sus campañas electorales; también resaltaron que valía lo mismo el voto con independencia del género del candidato.

c) El acuerdo del Instituto Electoral Local carece de fundamentación y motivación, pues no se establecieron los argumentos que la sustentaran.

d) La asignación efectuada por la autoridad administrativa desnaturalizó el principio de representación proporcional, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las listas concernientes a ese sistema electoral deben ser votadas y que la asignación debe ser en el orden en que fueron registradas. Explicaron que el orden de prelación es irrenunciable e intransferible porque se relacionan íntimamente con la votación emitida por la ciudadanía, pues es a través de ella se definen cuántos diputados corresponden a cada partido político. Por esa razón manifestaron que el acceso al poder no debía supeditarse a una condición de género, sino que debía ser reflejo de la voluntad popular.

e) El acto impugnado no era razonable ni objetivo, porque generaba condiciones de desigualdad respecto al ejercicio del derecho a ser votado, al discriminar a las personas del género masculino.

f) La asignación realizada por la autoridad administrativa era desproporcionada porque debía valorar el género de las candidaturas que se ganaron por mayoría relativa, de modo que para el ajuste se debía iniciar con los partidos mayoritarios, en el orden en que obtuvieron su registro, o bien, en el orden que obtuvieron la mayor votación válida emitida en el día de la elección. En su opinión, no resultaba idóneo, objetivo ni proporcional que la acción afirmativa se aplicara en perjuicio de los partidos minoritarios, pues su necesidad derivó de los triunfos de los partidos políticos por mayoría relativa.

g) El acuerdo impugnado contravenía el derecho de audiencia de MC, porque la revisión de la lista de diputaciones plurinominales debió realizarse al registrarla, no en el momento de la designación.

h) El ajuste realizado violentaba el principio de imparcialidad porque únicamente se afectaba a dos partidos políticos.

Por su parte, el candidato de Morena, David Alejandro Landeros, desarrolló razonamientos que igualmente estaban orientados a cuestionar los ajustes de género efectuados por el Instituto Electoral Local e hizo valer argumentos que coinciden con los presentados por MC y sus candidatos.

Añadió que en el caso se había implementado una medida que era excesiva, porque no se había generado una afectación grave al principio de paridad de género que justificara el impacto en el derecho de la ciudadanía que eligió a la planilla de Morena y que los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicados por el Instituto Electoral Local únicamente eran orientadores.

6.1.2. Consideraciones de la sentencia controvertida

El Tribunal Responsable atendió en primer lugar los planteamientos relacionados con el arreglo por razón de género en la distribución de las diputaciones plurinominales, porque –según manifestó– de resultar fundados se revocaría el acuerdo impugnado y se ordenaría la emisión de uno nuevo.

Clarificado lo anterior, el Tribunal Responsable resolvió que la asignación de las diputaciones plurinominales que efectuó el Instituto Electoral Local era inválida, con base en las siguientes consideraciones:

a) La medida afirmativa que aplicó el Consejo General no se encontraba prevista en el ordenamiento jurídico de Guanajuato.

b) El Consejo General del Instituto Electoral Local inaplicó las normas de asignación de diputaciones de representación proporcional y, por tanto, se excedió en sus facultades pues ejerció un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que no está permitido para las autoridades administrativas.

c) El Consejo General aplicó una acción afirmativa hasta el momento de asignación, con la cual se provocó una vulneración de los principios de certeza y seguridad jurídica.

d) Modificar el orden de las listas registradas por los partidos políticos para la asignación de diputaciones de representación proporcional implicaría una variación en las reglas de asignación establecidas en Ley Electoral Local; y

e) Era inaplicable el criterio de los asuntos relacionados con la conformación del órgano legislativo de Coahuila[11], pues surgieron de una impugnación concreta relacionada con la paridad de género y el principio de igualdad sustantiva en la asignación de diputaciones, en el que la Sala Regional Monterrey y la Sala Superior del Tribunal Electoral –a diferencia de las autoridades administrativas– sí tenían facultades para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad para modificar el orden de prelación de las listas.

Además, en el apartado concerniente a los efectos de la sentencia señaló que la revocación del acuerdo impugnado ameritaba la emisión de uno nuevo que comprendiera todo lo concerniente a la asignación de las catorce diputaciones plurinominales; por lo que consideró que, como los planteamientos del PAN y del PANAL estaban dirigidos a combatir una determinación revocada, era improcedente su estudio.

Con base en lo anterior, el Tribunal Responsable determinó que en acatamiento de la sentencia el Instituto Electoral Local debía emitir un nuevo acuerdo en el que declarara la validez de la elección de diputaciones plurinominales y realizara la asignación de conformidad con las consideraciones del fallo y la legislación aplicable y, en consecuencia, en el orden de prelación de las listas de los partidos políticos. Asimismo, estableció que al momento de decidir el número de curules que correspondería a cada partido político debía resolver en plenitud los planteamientos realizados por el PAN y el PANAL en los medios de impugnación locales.

6.1.3. Agravios planteados ante esta Sala Regional

En contra del fallo del Tribunal Responsable se promovieron juicios ciudadanos por parte de Nancy López Montes y Vanessa Esmeralda Vázquez Montes, en su carácter de candidatas de Morena, así como un juicio de revisión constitucional electoral por el PRD.

El partido actor reclama que el Tribunal Responsable omitió responder los agravios que le hicieron valer el PAN y el PANAL, así como que indebidamente ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local que los atendiera al emitir el nuevo acuerdo de asignación, cuestión para la cual carece competencia.

---

[11] SUP-JRC-14/2015 y acumulados y SUP-REC-936/2015 y acumulados.

Por su parte, las ciudadanas promoventes plantean los siguientes motivos de inconformidad:

a) El Tribunal Responsable violó el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales porque no señaló cuáles fueron los artículos que inaplicó el Instituto Electoral Local.

b) La sentencia impugnada transgrede el principio de legalidad porque la Ley Electoral Local no establece que las autoridades deban asignar las diputaciones de representación proporcional conforme al orden de prelación de las listas de los partidos políticos.

c) Contrario a lo que sostiene el Tribunal Responsable, el Instituto Electoral Local no violó el principio de certeza, porque de la fracción IV del artículo 273 se desprende que el orden de las listas puede ser modificado. Asimismo, el Tribunal Responsable debió considerar la paridad de género como causal justificada para aplicar dicho supuesto normativo.

d) Contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, el Instituto Electoral Local sí tiene facultades para interpretar el artículo 273, fracción IV, otorgando la protección más amplia al derecho a la igualdad sustantiva.

e) La determinación del Instituto Electoral Local no violó el principio de certeza de Morena porque, en su opinión, el programa de acción de dicho partido reconoce la lucha por los derechos de las mujeres, los derechos humanos, la búsqueda de la igualdad material y la paridad de género.

f) Contrario a lo que sostiene el Tribunal Responsable, no son aplicables los criterios que la Sala Superior sostuvo al resolver la asignación de diputaciones plurinominales para integrar los congresos de Morelos (SUP-JRC-680 y acumulados) y Nuevo León[12] (SUP-JDC-1236/2015) porque, en su opinión, el ordenamiento jurídico de Guanajuato es distinto al de aquellas entidades federativas.

g) Contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, para el caso de Guanajuato, sí son aplicables los criterios que la Sala Superior sostuvo en la sentencia SUP-REC-936/2014 en la que resolvió la asignación de diputaciones plurinominales en las elecciones de Coahuila de dos mil catorce, ya que, en su opinión, la medida que implementó el Instituto Electoral Local es la misma que aplicó la Sala Superior.

En los siguientes apartados se desarrollará el estudio de estos planteamientos. En primer lugar se dará respuesta a la queja del PRD, porque de resultar fundada

---

[12] Así lo resolvió en los asuntos SUP-JRC-680/2015 y acumulados, y SUP-JDC-1236/2015, respectivamente.

podría ameritar que se analicen en plenitud de jurisdicción los agravios hechos valer por el PAN y el PANAL en la instancia local, que involucran aspectos del procedimiento de distribución de curules de representación proporcional que deben determinarse previo al ajuste por razón de género, como la definición de la base para calcular el cociente electoral y la manera en que deben aplicarse los límites de sobrerrepresentación.

En un segundo momento se analizarán los argumentos en contra de la determinación del Tribunal Responsable de dejar sin efecto el ajuste que por razón de género implementó el Instituto Electoral Local.

6.2. El Tribunal Responsable indebidamente omitió analizar todos los agravios que le fueron planteados

Esta Sala Regional considera que asiste razón al partido actor en cuanto afirma que el Tribunal Responsable omitió analizar los argumentos del PAN y el PANAL, e indebidamente ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local pronunciarse al respecto.

Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos incluidos en la demanda, de tal forma que se pronuncie sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos[13].

Así, cuando la autoridad responsable dicta un fallo e injustificadamente omite resolver algún punto litigioso, su proceder resulta contrario al mencionado principio.

En la instancia primigenia acudieron, entre otros, el PAN y el PANAL, quienes esencialmente argumentaron lo siguiente:

- El primero, que no debía aplicársele el límite de sobrerrepresentación previsto en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, porque se encuentra en un supuesto de excepción; y

---

[13] Véase la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Justicia Electoral. Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial dela Federación. Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Así como la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, p. 51.

- El segundo, que el Consejo General del Instituto Electoral Local aplicó indebidamente el artículo 272 de la Ley Electoral Local, lo cual violó el artículo 44, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Local, porque para determinar el cociente natural no se debía tomar en cuenta la votación del PAN, en virtud de que ya estaba sobrerrepresentado.

Al respecto, el Tribunal Responsable señaló que resultaba "improcedente" analizar los planteamientos del PAN y el PANAL, ya que los mismos se dirigían a controvertir una determinación de la autoridad administrativa que se había revocado por estimarse fundados los agravios hechos valer por distintos actores.

Asimismo, ordenó al Consejo General que, al resolver sobre el número de curules que correspondiera a cada partido político, ponderara los señalado por el PAN y el PANAL en sus demandas y resolviera lo que estimara conducente en plenitud de ejercicio de sus facultades[14].

Ahora, en esta instancia, el PRD afirma que el Tribunal Responsable omitió resolver los agravios hechos valer por el PAN y el PANAL ante el Tribunal Responsable, e indebidamente ordenó al Instituto Electoral Local que se pronuncie al respecto, no obstante que éste carece de facultades para tal efecto.

14 Como se adelantó, esta Sala Regional considera que asiste razón al partido actor. En primer lugar, porque no se advierte justificación válida alguna para que el Tribunal Responsable omitiera analizar los argumentos del PAN y el PANAL y, en segundo término, porque fue incorrecto que ordenara al Instituto Electoral Local que analizara los argumentos que dos partidos políticos hicieron valer ante la sede jurisdiccional, precisamente en contra de un acto de esa autoridad administrativa.

En efecto, como justificación para no analizar los argumentos hechos valer en primera instancia por el PAN y el PANAL, el Tribunal Responsable señaló que se dirigían a controvertir una determinación de la autoridad administrativa que se había revocado por estimarse fundados diversos agravios hechos valer por MC y los ciudadanos Eduardo Ramírez Granja, Ricardo Paz Gómez y David Alejandro Landeros.

Se estima que tal determinación es incorrecta porque, como lo ha señalado la Sala Superior de este Tribunal Electoral[15], tratándose de medios de impugnación cuya resolución sea susceptible de revisión, **deben analizarse todos los argumentos**

---

[14] En ese sentido, el Tribunal Responsable indicó que el Instituto Electoral Local debía considerar el argumento del PAN consistente en que se encontraba en un caso de excepción al límite de sobrerrepresentación previsto en la Constitución Federal, así como a la interpretación que realizó la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014; así como lo afirmado por el PANAL en relación a la forma en que estima que debía llevarse a cabo la asignación de curules de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado.

[15] Véase nota 1 de esta sentencia.

contenidos en los agravios. Lo cual es acorde a lo dispuesto en los artículos 422, fracciones II y II, y 423 de la Ley Electoral Local[16].

Además, en el caso, el hecho de que se hubiesen declarado fundados diversos agravios de ningún modo justificaba que no se estudiaran los agravios planteados por el PAN y el PANAL, pues el objeto y materia de éstos era independiente de aquellos.

Lo anterior, pues el efecto de la revocación decretada por el Tribunal Responsable consistió, esencialmente, en ordenar que la asignación de diputaciones de representación proporcional se llevara a cabo nuevamente conforme al orden de prelación establecido por los partidos políticos, lo cual no incidía en el número de diputaciones a que tenía derecho cada partido político.

Es decir, si los planteamientos del PAN y del PANAL se dirigían a cuestionar el número de curules asignados vía representación proporcional, su estudio seguía siendo posible y necesario, independientemente del orden en que las diputaciones se asignaran a cada instituto político.

Incluso, por orden lógico, el análisis de los planteamientos de los referidos partidos políticos debió ser previo al de los argumentos relacionados con el orden en que debían asignarse las diputaciones por cuestión de género, puesto que para determinar si esta última cuestión es correcta, necesariamente debe resolverse previamente si el número de curules asignado a cada partido político se encuentra apegado a derecho.

Finalmente, debe señalarse que también asiste razón al PRD cuando afirma que el Tribunal Responsable indebidamente ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local que analizara los agravios hechos valer por el PAN y el PANAL, porque tal facultad corresponde únicamente al primer órgano mencionado.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículo 150 y 163 de la Ley Electoral Local, el Tribunal Responsable es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y dentro de cuyas facultades se encuentra la de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de su competencia.

Por su parte, en términos de los artículos 81 y 92, fracciones XIV y XXVII del ordenamiento, el Consejo General del Instituto Electoral Local es el órgano superior

---

[16] “Artículo 422. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:
[…]
[…]
II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
III. El análisis de los agravios señalados;
[…]”
“Artículo 423. El Tribunal Estatal Electoral conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.
[…]”

de dirección del Instituto Electoral Local, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal; y, entre otras facultades, cuenta con la de resolver los recursos de su competencia.

En el caso, los argumentos en cuestión fueron planteados por el PAN y el PANAL a través del recurso de revisión, cuya competencia corresponde al Tribunal Responsable de conformidad con los artículo 397 y 398 de la Ley Electoral Local. Por tanto, es dicho órgano jurisdiccional quien tiene la obligación de resolver los agravios que se le formulen, sin que sea válido que pretenda delegarlos a un órgano diverso.

Como consecuencia de lo expuesto, lo ordinario sería ordenar al Tribunal Responsable que dicte una nueva resolución en la cual estudie los argumentos que no atendió, y determine lo que en derecho corresponda.

No obstante, dado que conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la sesión de instalación del Congreso del Estado se llevará a cabo el próximo veinticinco de septiembre es necesario que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para atender los planteamientos a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.

6.3. Análisis de los agravios planteados por el PAN y el PANAL ante la instancia local

6.3.1. Validez del cálculo del cociente electoral para el procedimiento de distribución de diputaciones de representación proporcional realizado por el Instituto Electoral Local

En su impugnación el PANAL hizo valer como único motivo de agravio la inexacta aplicación del artículo 272 de la Ley Electoral Local, lo que en su opinión, dio lugar a la violación del artículo 44, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Local[17].

Para el PANAL, el Consejo General del Instituto Electoral Local realizó indebidamente el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que obtuvo el cociente natural contemplando la

---

[17] Artículo 44. La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:
[…]
II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
[…]
V. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos atendiendo a su porcentaje de votación.
Esta fórmula se aplicará una vez que se haya cumplido con lo establecido en la fracción II de este artículo. Asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

votación del PAN, no obstante que este estaba sobrerrepresentado con los triunfos obtenidos en los distritos uninominales. Por esta razón, desde un inicio debieron excluirse sus votos para obtener el cociente natural que sirviera de base para agotar el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Además, considera que el método utilizado por el Instituto Electoral Local privilegia lo contemplado por la Ley Electoral Local frente a la Constitución Local; ordenamientos legales que en su opinión presentan un conflicto; y, por tanto, que éste se debe resolver en favor de la norma de mayor jerarquía como lo es la Constitución Local, al encontrar concordancia, según su dicho, con la Constitución Federal.

Finalmente, señala el impugnante que las normas aplicadas por la autoridad administrativa en su acuerdo son inconstitucionales, al alejarse de los principios que derivan de la Ley Fundamental.

6.3.2. El diseño del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional se encuentra dentro de la libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al PANAL pues a partir de las bases y principios establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es conforme a derecho sostener que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar libremente el sistema de representación proporcional que consideren aplicable a su contexto político y jurídico, respetando siempre los aludidos principios y bases constitucionales.

En este orden de ideas, el estado de Guanajuato determinó, conforme a esa libertad legislativa, establecer un sistema de representación proporcional basado un sistema de asignación directa, cociente natural y resto mayor, con normas que, según se establece en la Ley Electoral Local, tienden a la instauración de un sistema de representación proporcional pura.

Así, para que en un sistema electoral exista correspondencia plena entre votos y escaños, no deben existir barreras legales o elementos que produzcan **un alto índice** de sobrerrepresentación o de sub-representación de una o de varias fuerzas políticas.

En ese orden de ideas, las reglas establecidas para tal efecto en la normativa local disponen que la asignación se realice de la siguiente manera:

En un primer momento, se determina que todos los partidos políticos participen en tal asignación, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Hayan obtenido como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida; y

b) Hayan registrado candidatos de mayoría relativa en al menos quince de los distritos electorales locales.

Posteriormente, se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan cumplido tales requisitos. A continuación, con los diputados restantes, se desarrollará la fórmula por cociente natural, y si aún existieran diputados por asignar, se hará por resto mayor.

Concluidas tales operaciones se determinará, en su caso, si algún partido político se ubica en los supuestos de sub y sobrerrepresentación y, en caso de ser así, se hará el ajuste correspondiente. Los diputados que se hayan deducido se asignarán entre los partidos políticos que aún tengan derecho, para ello deberá determinarse un nuevo cociente natural conforme a la votación estatal efectiva, la cual se obtiene de restar a la votación estatal emitida los votos de los partidos políticos sobrerrepresentados y se correrá de nueva cuenta la fórmula prevista en la Ley Electoral Local.

Como puede advertirse, la operación de convertir votos en curules para integrar el Congreso Local, conlleva la aplicación de diversas reglas, entre ellas, una fórmula matemática en la cual, como cualquier otro acto de la autoridad, implica obedecer el texto legal o constitucional.

De esta manera, si bien la fórmula puede ser incluida en la norma suprema de la entidad federativa de que se trate o en la legislación secundaria, lo cierto es que tal como se incluya debe ser cumplida, debido a que la Constitución Federal ha determinado que tal potestad, de regular el sistema de representación proporcional, es facultad exclusiva de cada entidad federativa.

Así, en el caso de Guanajuato, la fórmula para realizar la asignación se encuentra prevista en la Ley Electoral Local, específicamente en los artículos 271 y 272[18],

---

[18] Artículo 271. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 44 de la Constitución del Estado, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
I. Cociente natural, y
II. Resto mayor.
Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre en número de diputaciones pendientes de asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de esta Ley.
Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.
Artículo 272. En la aplicación de la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:
I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;
II. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por asignar se distribuirán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones;
III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, para lo

motivo por el cual tal fórmula se debe aplicar en sus términos, siempre que respeten los límites que se establecieron por el Poder Permanente Reformador de la Constitución en el artículo 116[19].

6.3.3. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional no viola el artículo 44, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Local

No le asiste la razón al PANAL cuando señala que el procedimiento seguido por el Instituto Electoral Local resulta violatorio del artículo 44, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Local pues tal precepto únicamente señala que la formula que establezca la ley para realizar la asignación de diputados de representación proporcional se aplicará una vez que se haya asignado una diputación a cada uno de los partidos políticos que obtuvieron en las elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, **independientemente de los triunfos de mayoría que hubieran obtenido**.

En el caso concreto, se advierte que el Instituto Electoral Local cumplió a cabalidad con la disposición constitucional pues de conformidad con el considerando Vigésimo

---

cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos;
Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se dieran los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, y una vez realizada la distribución a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:
a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado;
b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
c) La votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y
d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.
IV. En el caso de que hubiere empate respecto a lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo, se observarán los criterios de desempate en el orden siguiente:
a) El partido político que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y
b) El partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa ganadas con candidatos propios.

[19] Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[…]
II. […] Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Primero del acuerdo CGIEEG/215/2015, primero procedió a asignar siete diputaciones a los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válidamente emitida y posteriormente se aplicó la fórmula para asignar las siete diputaciones restantes en estricto apego a la Constitución Local.

Para la aplicación de la fórmula fue necesario determinar el cociente natural, tomar en cuenta la votación estatal emitida[20], dividirla entre el número de curules que le quedaban por asignar (siete), y entonces realizar la asignación correspondiente.

Así, queda evidenciado que la autoridad electoral local utilizó los elementos que el legislador previó para la aplicación de la fórmula, **sin que fuera posible modificar el concepto de votación estatal emitida** para excluir la votación del partido que se encontraba sobrerrepresentado (PAN) como lo pretende el PANAL, pues de conformidad con el orden secuencial que previó el legislador de Guanajuato la autoridad electoral local primero tenía que realizar la asignación del total de diputaciones de representación proporcional y posteriormente verificar si se actualizaba algún supuesto de sub o sobrerrepresentación.

En ese contexto, el Instituto Electoral Local ajustó su actuación al procedimiento establecido por la Ley Electoral Local y realizó la asignación en el orden que se muestra a continuación:

1) Asignó diputaciones de manera directa a los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válidamente emitida;

2) Asignó las diputaciones restantes mediante la utilización de la fórmula de proporcionalidad;

3) Determinó que el PAN estaba sobrerrepresentado porque su porcentaje de representación en el Congreso Local excedía en más de ocho por ciento el total de su votación; y

4) Reasignó **únicamente las diputaciones excedentes** con la aplicación de un nuevo cociente natural deduciendo la votación del PAN (votación estatal efectiva).

Así, para esta autoridad jurisdiccional no existe violación al artículo 44, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Local pues en este precepto no existe disposición alguna que obligue a la autoridad electoral local a determinar el cociente natural excluyendo la votación del partido sobrerrepresentado desde el inicio del procedimiento de asignación ni se prevé un procedimiento distinto al que establece la Ley Electoral Local, por lo que no le asiste la razón al PANAL en el motivo de inconformidad que plantea ante la instancia local.

[20] La votación estatal emitida es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos del Partido del Trabajo, del Partido Humanista y del Partido Encuentro Social, por ser estos partidos los que no alcanzaron el porcentaje del tres por ciento.

6.3.4. El procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional no produjo un resultado desproporcionado

Para el PANAL la indebida aplicación del procedimiento de repartición produjo un resultado desproporcionado, porque se asignó una tercera diputación al PRD, lo que provocó que tuviera una repartición en el Congreso Local de ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), en contraste con el seis punto treinta y cuatro por ciento de votación que obtuvo (6.34%), lo que equivalía a una diferencia de uno punto noventa y nueve puntos porcentuales (1.99%).

A juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón al PANAL ya que el sistema electoral de Guanajuato para la elección de los integrantes del Congreso Local, es un sistema que busca una proporcionalidad pura, y por tanto, contiene mecanismos tendentes a evitar la excesiva sobrerrepresentación y sub-representación, así como mecanismos tendentes a asegurar una pluralidad en la conformación del órgano legislativo.

Así, el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional en Guanajuato, busca la coexistencia de la pluralidad, la representatividad y la proporcionalidad, al establecer reglas como son una barrera legal para tener derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, asignación directa, límites en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener por ambos principios, así como los límites a la sobrerrepresentación y sub-representación de un partido político.

Tomando en cuenta lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior que en este tipo de sistemas se tiende a la máxima de proporcionalidad pura, **sin que sea posible en todos los casos lograr una correspondencia exacta** o proporcionalmente pura para la elección de los integrantes del Congreso Local, entre la votación y las curules, pues al final de cuentas, sólo se puede llegar a aproximaciones, en mayor o menor grado, que no necesariamente corresponden a las estimaciones o expectativas de todas las fuerzas políticas contendientes en un procedimiento electoral.

Para la Sala Superior es evidente que en este tipo de sistemas no se ha de lograr una auténtica representación proporcional pura, pero sí lo más cercana posible a ese mandato, lo anterior porque es de explorado derecho que ninguna fórmula de asignación es perfecta[21].

Así las cosas, si bien es cierto que el PRD tiene un porcentaje de representación en el congreso mayor al porcentaje de votación que obtuvo, tal circunstancia no significa que por ello la asignación de diputados sea desproporcional y desequilibrada y mucho menos contraria a la Constitución Federal.

---

[21] Consúltese la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-REC-666/2015 y acumulados.

En efecto, la Constitución Federal y Local prevén dos aspectos: 1) ningún partido político puede tener un mayor número de diputados superior a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales (sobrerrepresentación), y 2) ningún partido político puede tener un número inferior de diputados respecto de su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales (sub-representación).

En este sentido, esta regla significa que la Constitución Federal permite que los partidos políticos tengan un número de diputados que exceda su porcentaje de votación siempre que esto no sea mayor a ocho puntos. Asimismo, la sub-representación consiente que los partidos políticos tengan un menor número de diputados en relación con su porcentaje de votación hasta por ocho puntos.

Por tanto, si el PRD se encuentra sobrerrepresentado en uno punto noventa y nueve por ciento (1.99%) con relación al porcentaje de su votación, tal situación resulta razonable y no puede ser considerada desproporcionada de conformidad con el diseño legal previsto para la asignación de diputados de representación proporcional en Guanajuato.

Así, si en opinión del PANAL, existe una forma para que el PRD alcance una mayor proporcionalidad entre su votación y el porcentaje de representación en el Congreso Local, lo cierto es que ese método no se encuentra previsto en ninguno de los ordenamientos constitucionales o legales aplicables por lo que no resultaba exigible al Instituto Electoral Local que procediera en forma diversa.

En ese sentido, debe destacarse que con la aplicación de la fórmula prevista por la legislación electoral local ninguno de los partidos políticos a quienes se les asignaron diputaciones plurinominales[22], rebasan los límites de sub y sobrerrepresentación previstos constitucional y legalmente como se muestra a continuación:

Partido político	% de votación válida	MR	RP	Total de diputaciones	% Representación en el Congreso	+8	-8
PAN	41.23	19	0	19	52.77	49.23	33.23
PRI	24.24	3	5	8	22.22	32.25	16.25
PVEM	10.91	0	3	3	8.33	18.91	2.91
PRD	6.34	0	3	3	8.33	14.34	-1.66
NA	4.23	0	1	1	2.77	12.23	-3.77
MORENA	3.35	0	1	1	2.77	11.35	-4.65
MC	3.01	0	1	1	2.77	11.01	-4.99

De esta manera, debe decirse que no le asiste la razón al PANAL cuando alega que las normas aplicadas por el Instituto Electoral Local son inconstitucionales porque se alejan de los principios previstos en la Constitución Federal, pues como se vio, dichas normas respetan y hacen efectivos los principios de sub y sobrerrepresentación previstos en la Carta Magna.

---

[22] El PAN está sobrerrepresentado en más de 8 puntos porcentuales pero tal situación obedeció a los triunfos obtenidos en los distritos de mayoría relativa.

6.3.5. La sobrerrepresentación de un partido político en más de ocho puntos porcentuales impide que le sean asignadas diputaciones de representación proporcional

No asiste razón al PAN en cuanto afirma que se le debió asignar una diputación de representación proporcional pues, contrario a su alegato, no puede procederse de tal forma cuando un partido político superó –a través de sus triunfos en mayoría relativa– el límite de sobrerrepresentación establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

En la instancia local el PAN sostuvo que el Instituto Electoral Local debió asignarle una diputación de representación proporcional, con independencia de que por los triunfos obtenidos vía mayoría relativa obtuvo un porcentaje de representación en el Congreso Local que supera en más de ocho por ciento (8%) el porcentaje de la votación válida emitida de dicho instituto político. Lo anterior con base en los argumentos descritos en el apartado 6.1.1 de esta sentencia.

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 269 de la Ley Electoral Local y 44, fracción II, de la Constitución Local, al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

No obstante, la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral Local señalan que ningún partido político puede estar sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales. El hecho de que dicha asignación se haga independientemente de los triunfos de mayoría relativa, solamente implica que la diputación será adicional a las asignadas por ese principio, pero no que en dicha asignación deba soslayarse el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos políticos.

Por otro lado, el supuesto de excepción previsto en la fracción IV del artículo 44 de la Constitución Local[23], únicamente implica que, con motivo del porcentaje de sobrerrepresentación, a ningún partido político puede privarse de las diputaciones obtenidas vía mayoría relativa.

Sin embargo, tal excepción de ningún modo debe interpretarse en el sentido que propone el partido actor, pues ello implicaría, por una parte, desatender lo dispuesto en el propio numeral en cuestión, así como en el párrafo tercero de la fracción II del

---

[23] “ARTICULO 44. La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:
[…]
IV.- En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
[…]”

artículo 116 de la Constitución Federal y, por otro lado, contravenir la proporcionalidad que persigue el propio sistema, pues se permitiría que al partido político que obtuviese un porcentaje de sobrerrepresentación de más de ocho puntos porcentuales, le fueran asignadas diputaciones de representación proporcional, generando una sobrerrepresentación aún mayor.

En este sentido, existen dos límites en cuanto al número de diputaciones que pueden asignarse a un partido político por el principio de representación proporcional: **a)** que el instituto político no se encuentre sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales; o **b)** que no se otorguen a partido político alguno más de veintidós diputaciones por ambos principios[24]**.**

Así, contrario a lo afirmado por el partido promovente, basta que un partido político se ubique en cualquiera de los límites apuntados para que la autoridad administrativa electoral deba abstenerse de asignarle diputación alguna por el principio de representación proporcional.

Además, lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014 atendió a una circunstancia distinta a la que nos ocupa, pues en aquél caso en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en principio se excluyó al PRI debido a que obtuvo las dieciséis curules por el principio de mayoría relativa, monto máximo de representaciones que podía obtener un partido político en términos de la legislación de Coahuila.

Incluso, en la sentencia en cuestión, la Sala Superior sostuvo que la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal prevalece, en todo caso, por razones de supremacía constitucional, sobre disposiciones contrarias previstas en la legislación local.

Por otra parte, se estima que la pretensión del actor no encuentra sustento en la jurisprudencia que cita, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

---

[24] En ese sentido, los artículos 42 y 44, fracción IV, de la Constitución Local establecen:
ARTICULO 42. El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta Constitución.
ARTICULO 44. La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:
[…]
IV.- En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
Ningún partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el estado; y
[…].

DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES SEGÚN ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL"[25]. Lo anterior pues el objeto de tal criterio únicamente consiste en determinar la constitucionalidad de la fórmula que garantiza que en el Estado de Chihuahua los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, y que posteriormente se asignen las regidurías restantes tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor.

En atención a estas consideraciones, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe observarse el límite de sobrerrepresentación previsto en los artículos 272, fracción III de la Ley Electoral Local, 44, fracción IV de la Constitución Local y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Particularmente tomando en consideración que esta última disposición constitucional establece claramente que **en ningún caso,** un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**.**

En este sentido, contrario a lo afirmado por el PAN, el proceder del Consejo General del Instituto Electoral Local no constituyó la inaplicación de los artículos 271 y 272 de la Ley Electoral Local, sino una correcta interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley Electoral Local y la Constitución Local, y conforme con la Constitución Federal[26].

En este orden de ideas, el citado límite de sobrerrepresentación es aplicable a todas las diputaciones que se asignan por la vía de representación proporcional, y no solamente mediante cociente natural y resto mayor.

Asimismo, carece de trascendencia que al llevar a cabo la asignación respectiva se precise en qué paso se asignaron las curules a deducir a un partido político sobrerrepresentado en más de ocho por ciento, pues el artículo 272, fracción III, de la Ley Electoral Local, señala que tal hipótesis serán deducidos el número de diputados de representación proporcional necesario hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos, conforme a los lineamientos establecidos en el mismo precepto.

---

[25] Época: Décima Época, Registro: 159828, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2013 (9a.), Página: 181.

[26] En términos similares se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014, en dode desestimó lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la Sala responsable en forma incongruente declaró la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues consideró que lo efectuado por dicha Sala consistió en una interpretación de las disposiciones locales conforme con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Por otro lado, es pertinente señalar que el citado artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal preserva el principio de pluralidad partidaria dentro de los límites constitucionales de sobre-representación y sub-representación[27].

Consecuentemente, dicho parámetro debe respetarse independientemente de que los demás partidos políticos no se encuentren sub-representados en más de ocho por ciento, o bien, que el partido político no cuente con el número de diputaciones necesario para reformas la Constitución local o tomar alguna de las decisiones para las cuales se requiere una mayoría calificada. Circunstancia esta última que además es jurídicamente imposible, pues ambos supuestos requieren de un número de curules mayor al máximo de diputaciones que pueden asignarse a un instituto político (veintidós).

Finalmente, tampoco asiste razón al PAN cuando afirma que con la asignación de una diputación adicional a favor de dicho partido se respetarían los objetivos del principio de representación proporcional, pues de proceder en ese sentido claramente se generaría una sobrerrepresentación más allá de los parámetros constitucionalmente tolerados, lo cual incidiría en la proporcionalidad de la conformación del órgano.

26 Lo anterior es acorde con la tesis XL/2015, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL”[28], conforme a la cual, la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub-representación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales del principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, a fin de cumplir con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por el PAN y el PANAL en la instancia local, lo procedente es confirmar la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

6.4. Agravios relacionados con la integración del Congreso con base en el género de las candidaturas

6.4.1. El Tribunal Responsable sí fundó su decisión porque señaló los artículos que, en su opinión, inaplicó el Instituto Electoral Local

---

[27] Véanse sentencias dictadas en los juicios SM-JRC-24/2014 y SUP-REC-936/2014.
[28] Pendiente de publicación.

No les asiste la razón a las actoras al señalar que el Tribunal Responsable violó el principio de fundamentación porque no señaló cuáles fueron los artículos que inaplicó el Instituto Electoral Local.

Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Responsable determinó que el Instituto Electoral Local en el Acuerdo de Asignación inaplicó los artículos 44 de la Constitución Local, 184, 185 y 273 de la Ley Electoral Local[29].

En consecuencia, contrario a lo que señalan las actoras, el Tribunal Responsable sí señaló los artículos de la Ley Electoral Local que, en su opinión, el Instituto Electoral Local no tomó en cuenta al asignar las curules de representación proporcional a las segundas fórmulas registradas por MC y Morena.

6.4.2 El Tribunal Responsable no violó el principio de legalidad, porque la Ley Electoral Local sí establece que las diputaciones se asignarán conforme al orden de prelación de las listas de los partidos políticos

No les asiste la razón a las actoras al señalar que el Tribunal Responsable violó el principio de legalidad porque, en su opinión, en la Ley Electoral Local no se establece que las autoridades deban asignar las diputaciones de representación proporcional conforme al orden de prelación de las listas de los partidos políticos.

Lo anterior porque, tal como lo señala el Tribunal Responsable, del artículo 273 de la Ley Electoral Local[30] se advierten las reglas que debe cumplir la autoridad administrativa para asignar las diputaciones por representación proporcional, las cuales consisten en:

- Para la asignación, el Instituto Electoral Local deberá integrar dos listas por cada partido político: la lista uno se integrará con las ocho candidaturas a diputados plurinominales que registraron los partidos políticos designadas **en**

---

[29] Véase páginas 271 y 272 de la sentencia impugnada.

[30] Artículo 273. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:
I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;
II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:
a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.
III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y
IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.

orden de prelación por cada partido y la lista dos las integrará por las candidaturas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo, ordenadas en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito.

- Una vez definidas las listas, las diputaciones se asignarán en segmentos de tres de manera alternada de entre las candidaturas que conforman una lista y otra. Se iniciará con las tres primeras fórmulas de la lista uno, es decir, la registrada por el partido político y continuará la asignación con las tres primeras fórmulas de la lista dos conformada por las candidaturas que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, hasta completar el número de diputados que corresponde a cada partido.

De lo anterior se desprende que el Instituto Electoral Local al asignar las diputaciones por representación proporcional deberá integrar dos listas: una lista en el **orden de prelación** que el partido político registró sus candidaturas y otra lista **conforme al porcentaje de votación** que obtuvieron los candidatos en el distrito uninominal por lo que, una vez conformadas ambas listas, el Instituto Electoral Local asignará las diputaciones **conforme a dicho orden**.

En consecuencia, contrario a lo que sostienen las actoras, la Ley Electoral Local sí establece que la autoridad administrativa debe asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme al orden de prelación de las listas que registraron los partidos políticos.

6.4.3. La fracción IV del artículo 273 de la Ley Electoral Local no establece la posibilidad de modificar el orden de prelación de las listas en la asignación de diputaciones por representación proporcional

No les asiste la razón a las actoras al establecer que, contrario a lo manifestado por el Tribunal Responsable, el Instituto Electoral Local no violó el principio de certeza porque de la fracción IV del artículo 273 se desprende que el orden de las listas presentadas por los partidos políticos no es inmutable y puede ser modificado.

Tampoco les asiste la razón al señalar que el Tribunal Responsable violó los principios de progresividad porque interpretó de forma restrictiva dicho ordenamiento jurídico, toda vez que debió considerar la paridad de género como razón justificada para aplicar dicha disposición legal.

Esta Sala Regional considera que los argumentos de las actoras son inexactos por las razones que a continuación se señalan.

En efecto, la fracción IV del artículo 273 de la Ley Electoral Local establece que en caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la formula que le suceda.

Sin embargo, independientemente que dicho artículo establezca la forma en que debe proceder el Instituto Electoral Local en caso de no poder asignar una diputación, eso no significa que la autoridad respectiva pueda cambiar a través de criterios no previsibles, el orden de prelación propuesto por los partidos políticos.

Esto es así, porque en el ordenamiento jurídico de Guanajuato no existe disposición alguna que contemple al género como una causal que imposibilite la asignación de una diputación, por lo que la interpretación que proponen las promoventes supone la existencia de una regla que no se encuentra prevista legalmente.

Además el Tribunal Responsable no interpretó de forma restrictiva dicho supuesto normativo, ya que como se señaló, en la legislación no se prevé supuesto alguno en el que el género constituya un impedimento para asignar una diputación de representación proporcional[31].

Por esas razones, tampoco le asiste la razón a las actoras al señalar que aunque la fracción IV del artículo 273 de la Ley Electoral Local no específica los supuestos en los cuales no se puede adjudicar diputaciones, la paridad de género es una causal justificada para no asignar una diputación a determinada formula y asignarla a la mujer que suceda en la lista.

6.4.4. Las medidas afirmativas para garantizar el derecho fundamental a la igualdad sustantiva deben ser acordes al principio de certeza y seguridad jurídica

No les asiste la razón a las actoras porque, aunque el Instituto Electoral Local no realizó un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ni inaplicó el artículo 273, fracción IV, de la Ley Electoral Local, sino que realizó una interpretación conforme del precepto, dicho ejercicio lo llevó a implementar una acción afirmativa en un momento en que generó una violación de los principios de certeza y seguridad jurídica.

En efecto, el Instituto Electoral Local asignó las diputaciones plurinominales conforme al artículo 273 de la Ley Electoral Local, pero se observa que al asignar las correspondientes a MC y Morena, realizó una interpretación conforme, es decir, interpretó el artículo 273, fracción IV, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1º la Constitución Federal, con el fin de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso Local.

---

[31] Lo anterior, porque de la fracción IV del artículo 273 de la Ley Electoral Local se desprende una consecuencia jurídica ante el impedimento de asignar una diputación por el principio de representación proporcional: la asignación de la formula que le suceda, sin embargo, la disposición no establece cuáles serían dichos impedimentos. No obstante, de la Ley Electoral Local se desprenden las razones que resultarían aplicables, por ejemplo, el fallecimiento, la inhabilitación, incapacidad, renuncia de los candidatos o causales de ilegibilidad, pues constituirían una imposibilidad para que el Instituto Electoral Local pueda adjudicar una diputación.

En ese sentido, la paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, para que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad[32]. Para alcanzarlo, se han implementado medidas (conocidas como acciones afirmativas) que buscan transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer.

Estas medidas se encaminan a promover la igualdad entre los géneros, por tanto, compensan los derechos de la población que históricamente ha estado en desventaja (mujeres). Por esta razón no se consideran discriminatorias[33].

En ese sentido, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para proteger la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres[34].

No obstante, en sus recientes criterios la Sala Superior ha señalado que las medidas adicionales que busquen garantizar la paridad de género en materia política también deben atender a criterios que no se traduzcan en una falta de seguridad jurídica para los actores en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como lo son la protección del voto popular y la certeza[35].

En efecto, respecto a las medidas afirmativas establecidas por las autoridades administrativas es necesario señalar que, de acuerdo a los criterios de la Sala Superior[36], dichas autoridades pueden implementarlas durante la etapa de preparación de la elección[37] a través de lineamientos o criterios previamente ya que,

---

[32] Véase la sentencia en el juicio SUP-REC-936/2014.

[33] Véase la jurisprudencia 3/2015, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”. Pendiente de publicarse. También véase la Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pág. 12.

[34] Véanse las sentencias de la Sala Regional Monterrey SM-JDC-539/2015 y SM-JDC-536/2015.

[35] Véase sentencia de la Sala Superior SUP-REC-39/2015 y acumulados y SUP-REC-115/2015 en el que se confirmaron las medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en la integración de diversos órganos de representación política que revisó la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JDC-287/2015 y acumulados y SM-JDC-19/2015, para las elecciones de los estados de Querétaro y Nuevo León respectivamente.

[36] Sentencias de la Sala Superior SUP-JRC-680/2015 y acumulados (Morelos), SUP-JDC-1236/2015 y acumulados (Nuevo León), SUP-REC-575/2015 y acumulados (Yucatán), SUP-REC-582/2015 y acumulados (Diputados Federales), así como SUP-JRC-693/2015 y acumulado (Estado de México).

[37] Artículo 225 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales. 1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. 2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo. 3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones

de implementarse después, se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

El principio de certeza consiste en que los partidos políticos, los candidatos debidamente registrados y la ciudadanía en general que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento[38].

En el caso concreto, el Instituto Electoral Local no aprobó medidas para garantizar la paridad de género en la integración del congreso en la etapa de preparación de la elección[39], sino que implementó una medida afirmativa durante la asignación de las diputaciones de representación proporcional, esto es, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección.

Por tanto, tal como lo señala el Tribunal Responsable, el Instituto Electoral Local vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica al aplicar la acción afirmativa hasta el momento de asignación de las diputaciones ya que, en uso de su facultad reglamentaria[40], no emitió lineamientos durante la etapa de preparación de la elección que pudieran conocer todos los participantes de manera que se garantizara la previsibilidad sobre su actuación al momento de la asignación correspondiente[41].

En consecuencia, la autoridad administrativa sí tiene facultades para interpretar normas e implementar las medidas afirmativas que garanticen el derecho fundamental a la igualdad sustantiva, sin embargo, tomando en consideración que la acción afirmativa se diseñó durante la asignación de las diputaciones plurinominales, fue correcto determinar que el Instituto Electoral Local violó el principio de certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

6.4.5. El reconocimiento de la paridad de género en el programa de acción de Morena no justifica la medida impuesta por el Instituto Electoral Local

Tampoco les asiste la razón a las actoras al señalar que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Responsable, la determinación del Instituto Electoral Local no violó el

---

federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. 4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla. 5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

[38] Véase sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1236/2015.

[39] Por ejemplo los autoridades electorales administrativas en los estados de Nuevo León y Querétaro aprobaron diversas medidas para garantizar la paridad de género en la integración de diversos órganos de representación política. Estas medidas las revisó la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JDC-287/2015 y acumulados y SM-JDC-19/2015 y confirmó la Sala Superior SUP-REC-39/2015 y acumulados y SUP-REC-115/2015 respectivamente.

[40] Las autoridades administrativas electorales tiene el deber de garantizar el cumplimiento de los principios del proceso electoral y cuenta con facultades para ello, por lo que también puede implementar lineamientos para garantizar la igualdad de oportunidades y optimizar el principio de igualdad, véase sentencia SM-JDC-287/2015.

[41] Véase sentencia SM-JDC-19/2015 y acumulados.

principio de certeza, apoyándose en que en el programa de acción del mencionado partido se reconoce la lucha por los derechos de las mujeres, los derechos humanos, la búsqueda de la igualdad material y la paridad de género.

El programa de acción constituye uno de los documentos básicos de los partidos políticos y es un requisito que deben cumplir las organizaciones de ciudadanos que pretendan registrarse como partido[42].

Asimismo, el artículo 38 de la Ley General de Partidos Políticos establece que dicho documento determinará las medidas para: a) alcanzar los objetivos de los partidos políticos; b) proponer políticas públicas; c) formar ideológica y políticamente a sus militantes, y d) preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Así, el programa de acción es un instrumento para dar a conocer los objetivos, políticas públicas e ideología del partido político, así como los mecanismos para llevarlos a cabo[43].

En ese sentido, aunque el programa de acción de Morena reconoce la lucha por los derechos de las mujeres, los derechos humanos, la búsqueda de la igualdad material y la paridad de género, no significa que la autoridad administrativa pueda imponer medidas adicionales a las establecidas previamente, al asignar diputaciones de representación proporcional, pues implicaría sujetar a Morena a reglas de asignación que desconocía lo que, como ya se señaló, violaría el principio de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, el contenido del programa de acción de Morena es insuficiente para justificar que la medida impuesta por el Instituto Electoral Local no violó los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de dicho partido.

6.4.6. Los recientes criterios de la Sala Superior en materia de paridad de género sí son aplicables para la asignación de las diputaciones por representación proporcional, no así el sostenido en la sentencia SUP-REC-936/2014

No les asiste la razón a las actoras al señalar que no le son aplicables los criterios que la Sala Superior emitió al analizar la asignación de diputaciones plurinominales

---

[42] Artículo 10.
1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
[…].

para integrar los congresos de Morelos[44] y Nuevo León[45] porque, en su opinión, el ordenamiento jurídico de Guanajuato es distinto al de aquellas entidades federativas.

Lo anterior, porque la Sala Superior al resolver la asignación de diputaciones plurinominales para integrar los referidos congresos determinó que en aquellas entidades federativas la paridad de género se cumplió con las reglas de postulación.

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley Electoral Local contempla el derecho de los ciudadanos a la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 184 del mismo ordenamiento señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la **postulación de candidatos** a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

Conforme al artículo 185 de la Ley Electoral Local, la paridad de género se contempla en la **postulación** del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, de la siguiente forma: a) en mayoría relativa a través de fórmulas compuestas por personas de un mismo sexo; y, b) en representación proporcional por una lista de candidaturas conformada por fórmulas de un mismo género y de manera alternada[46].

En ese sentido, los criterios de la Sala Superior sí son aplicables para la asignación de las diputaciones plurinominales para integrar el Congreso Local, ya que al igual que las legislaciones de Morelos y Nuevo León, en la Ley Electoral Local se prevén reglas de **paridad en la postulación** de las candidaturas a los mencionados cargos de elección popular.

Además, esta Sala Regional advierte que el Instituto Electoral Local –al igual que las autoridades administrativas electorales de Morelos y Nuevo León– no aprobó previamente medidas reglamentarias adicionales para ajustar las asignación de las diputaciones plurinominales con el fin proteger el derecho de las mujeres de acceder

---

[44] Sentencia de la Sala Superior SUP-JRC-680/2015 y acumulados.
[45] Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1236/2015.
[46] Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia.
En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros.

a cargos electivos en condiciones de igualdad sustantiva[47], tal como quedó señalado en los párrafos precedentes.

En consecuencia, en las disposiciones para la asignación de las diputaciones por representación proporcional para integrar el Congreso Local previstas en la Ley Electoral Local, no se contiene una diferencia relevante que justifique apartarse de los criterios que la Sala Superior a sostenido en los mencionados precedentes.

Por otro lado, no les asiste la razón a las actoras al señalar que el criterio de la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-936/2014 en el que resolvió la asignación de diputaciones plurinominales en Coahuila es aplicable para el caso de Guanajuato.

En efecto, la medida afirmativa que implementó el Instituto Electoral Local buscó apegarse a los criterios sostenidos en la sentencia SUP-REC-936/2014 y SM-JRC-14/2015. Sin embargo, recientemente la Sala Superior definió una nueva línea jurisprudencial en materia de paridad de género[48].

Para explicar las razones, en primer lugar se analizará en qué consistió la medida afirmativa que implementó la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JRC-14/2014 y las razones que la justificaron; en segundo lugar, se explicarán los criterios que estableció la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-936/2014 a través del cual revisó la medida de la Sala Regional Monterrey; y en tercer lugar, se señalarán las razones por las que dichos criterios están superados por los recientes criterios de la Sala Superior.

a) Sentencia de la Sala Regional Monterrey SM-JRC-14/2014[49]

En esta sentencia la Sala Regional Monterrey analizó la asignación de diputaciones por representación proporcional en el estado de Coahuila, en donde las medidas afirmativas consistían en postular el cincuenta por ciento de las candidaturas a las diputaciones por ambos principios, del mismo género y de forma alternada[50].

---

[47] La Sala Regional Monterrey ha estimado que el ejercicio de dicha facultad reglamentaria "aumenta el grado de certeza en torno a dicho tema, ya que permite que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, **generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y esperar de la autoridad**" (Énfasis añadido) Véase sentencia SM-JDC-19/2015.

[48] Sentencias de la Sala Superior SUP-JRC-680/2015 y acumulados (Morelos), SUP-JDC-1236/2015 y acumulados (Nuevo León), SUP-REC-575/2015 y acumulados (Yucatán), SUP-REC-582/2015 y acumulados (Diputados Federales), así como SUP-JRC-693/2015 y acumulado (Estado de México).

[49] Resuelta en sesión pública de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

[50] El artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que los partidos políticos impulsarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada ente político deberán ser de cincuenta por ciento del mismo género. Además, previene que tratándose de las listas de postulantes a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por segmentos de dos fórmulas, uno de cada género; en cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada.

Cabe señalar que en las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional de dicha entidad federativa se advirtió una situación de discriminación que eliminaba la **eficacia de la medida afirmativa diseñada para la postulación**, ya que en Coahuila operaba un sistema de listas cerradas donde históricamente los partidos habían colocado a hombres en el primer lugar de la listas[51].

Por lo tanto, si esto se vinculaba con la participación de múltiples partidos políticos con un grado de representatividad que solo les permitió alcanzar una curul en el congreso, conllevaba a que generalmente fueran hombres los que accedían a las diputaciones vía plurinominal.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey implementó una medida afirmativa, para darle un efecto útil a la medida existente para la postulación[52]. Esta medida consistió en distribuir alternadamente la asignación de todas las diputaciones plurinominales con el fin de que el Congreso de Coahuila se integrara de forma paritaria[53].

Para justificar dicha medida se consideró, entre otras cuestiones, que:

- Aun cuando las **acciones afirmativas operan en la postulación paritaria** de las candidaturas en las listas representación proporcional, la postulación no era, en sí misma, el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal, sino que lo se pretendía era garantizar la igualdad sustancial en el acceso al cargo electivo.

- La medida implementada **no era incompatible con la existencia de un orden de prelación en las listas de preferencia**, pues a diferencia de lo que ocurría en la elección por el principio de mayoría relativa, las candidatas y candidatos de representación proporcional no adquirían automáticamente el derecho a ocupar una curul, sino que ganaban la posibilidad de acceder a una en igualdad de condiciones.

---

[51] Por ejemplo, en las elecciones de Coahuila de 2014 solo un partido situó a una mujer en el primer lugar de su lista de representación proporcional.

[52] Para garantizar el cumplimiento de las normas nacionales y supranacionales que protegen la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, entre ellas: los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal que establecen, entre otras cosas, el principio de interpretación *pro persona,* la obligación del Estado mexicano de respetar y garantizar los derechos humanos, así como la igualdad entre el hombre y la mujer; los artículos 3, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que vinculan a los integrantes del estado a adoptar las medidas necesarias incluso las de carácter afirmativo, para garantizar el ejercicio de las libertades, así como para acelerar la igualdad de facto entre los géneros, y tratándose de los derechos políticos para votar y ser votadas, elegibles para todos los cargos públicos garantizando el derecho de ocupar y ejercer todas las funciones y cargos públicos gubernamentales; el artículo 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) en el que se garantiza el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
El numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que consagra los derechos políticos de la ciudadanía. Finalmente, los diversos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen su derecho de ser electas y ocupar todos los cargos públicos en igualdad de condiciones con los hombres.

[53] De tal forma que conforme a la asignación de la Sala Regional Monterrey vía representación proporcional ingresaron cuatro mujeres y cinco hombres, y por mayoría relativa ingresaron ocho hombres y ocho mujeres.

- El orden de prelación en las listas de los partidos políticos tenía un **carácter instrumental** en cuanto otorgaba certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, sin perjuicio de que **ese orden pudiera ser modificado** con el fin de hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder en condiciones de igualdad a una diputación por el principio de representación proporcional.

b) Sentencia de la Sala Superior SUP-REC-936/2014[54]

En esta sentencia la Sala Superior revisó, entre otras cuestiones, la medida afirmativa que implementó la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JRC-14/2014. Cabe señalar que la Sala Superior revocó la medida de la Sala Regional Monterrey y, en plenitud de jurisdicción, implementó una diversa.

En lo que interesa, la Sala Superior dividió el estudio de su sentencia en dos apartados: i) el análisis con perspectiva de género de la integración del Congreso y ii) la aplicación de la medida afirmativa y el derecho de auto-organización de los partidos políticos.

En relación al análisis con perspectiva de género respecto a la integración del Congreso, principalmente determinó que:

- La Sala Regional actuó conforme a derecho al aplicar la perspectiva de género para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional y al determinar que **la cuota de género debía trascender a la integración del Congreso local**, a efecto de hacer efectivos los principios y la medida afirmativa establecidos en el Código Electoral de Coahuila[55].

- Era posible concluir que **la cuota de género debía trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Poder Legislativo local**, porque: a) conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, b) el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración del Congreso de la Unión y de los **congresos estatales**, y c) la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género[56].

- Con dicha interpretación se lograba: a) derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos,[57] y b) compensar la

---

[54] Resuelta el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.
[55] Sentencia de la Sala Superior SUP-REC-936/2015, pág. 99.
[56] *Ibídem,* pág. 104.
[57] *Ídem.*

situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, quienes han estado sub-representadas en las distintas integraciones del Congreso local[58].

Respecto a la aplicación de la medida afirmativa y el derecho de auto-organización de los partidos políticos, la Sala Superior determinó principalmente que:

- La Sala responsable omitió armonizar de manera correcta el derecho de auto-organización de los partidos políticos, y el derecho de ser votado de los ciudadanos inscritos en el primer lugar de la lista de diputaciones plurinominales, en relación con el derecho de votar de la ciudadanía.

- El ajuste en el orden de prelación con el fin de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género **no se podría considerar violatorio del derecho de auto-organización** de los partidos y se justifica por la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular[59].

- Esta posibilidad no implica que la autoridad respectiva cambié a su libre arbitrio el orden de prelación propuesto por los partidos políticos o a través de criterios no previsibles. Por el contrario, dicha posibilidad **exige conciliar los principios de igualdad sustantiva y paridad de género con el derecho de auto-organización** de los partidos[60].

- En principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional **debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos**, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido. Sin embargo, dicho orden puede ser modificado cuando el fin perseguido sea proteger la igualdad sustantiva e implique el menor grado de afectación al derecho a la auto organización de los partidos[61].

- En consecuencia se implementó una medida que consistió en modificar el orden de prelación del partido político con derecho a la asignación **que**

---

[58] Lo anterior porque, de acuerdo a Sala Superior, el máximo nivel alcanzado desde la fecha en que se incluyeron las medidas afirmativas en la legislación comicial de Coahuila de Zaragoza (dos mil uno) es del veinte por ciento, el cual no solo **no se ha mantenido**, sino que **ha retrocedido** de manera significativa, pues en la actualidad solo existe la representación del doce por ciento de mujeres, a pesar que de que en el proceso electoral dos mil once, para la postulación de candidaturas por ambos principios se aplicaron las mismas reglas de género que existen en la actualidad. Véase sentencia de la Sala Superior SUP-REC-936/2015, pág. 104.
[59] *Ibídem*, págs. 114 y 115.
[60] *Ibídem*, pág. 115.
[61] *Ibídem*, pág. 118.

obtuvo el menor porcentaje de votación[62], por lo que se asignó a la mujer que se situaba en el segundo lugar de su lista[63].

Como se advierte, la Sala Superior interpretó la medida bajo una lógica diversa a la de la Sala Regional Monterrey. Esto, porque por un lado, la acción afirmativa de la Sala Regional se dirigía a combatir una situación de discriminación concreta, esto es, que históricamente los partidos políticos habían postulado a hombres en el primer lugar de sus listas, lo que impedía cumplir con la finalidad de la acción afirmativa en la postulación a favor de las mujeres; y por el otro, la Sala Superior implementó una medida afirmativa para combatir la escasa representación de las mujeres en el congreso de Coahuila y garantizar la paridad en la integración bajo la óptica de que el congreso debía integrarse con cincuenta por ciento de personas del mismo género.

En consecuencia, la medida afirmativa que implementó esta Sala Regional para las elecciones de Coahuila en la sentencia SM-JRC-14/2014, así como sus respectivas razones quedaron superadas por la medida y las razones que, en su momento, implementó la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-936/2014.

c) Razones por las que los criterios de la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-936/2014 son inaplicables en este juicio

La medida afirmativa que implementó el Instituto Electoral Local para las elecciones de Guanajuato de dos mil quince es similar a la medida que aplicó la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-936/2014, pues el Instituto Electoral Local modificó el orden de prelación de los dos partidos políticos que, con derecho a la asignación de una diputación, obtuvieron el menor porcentaje de votación, con el fin de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de Guanajuato[64].

Sin embargo, como ya se señaló, existe una reciente línea jurisprudencial por parte de la Sala Superior de este Tribunal que concede mayor peso a los principios de seguridad y certeza jurídica, y considera que no es posible que en la fase de resultados de un proceso electoral se incorpore una medida adicional para

---

[62] La Sala Superior determinó que dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos políticos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente para garantizar en la mayor medida la auto-organización de los partidos políticos. El mismo factor debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, pues de esta forma se aplica un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Ibídem, págs. 126 y 127.

[63] La integración final del Congreso de Coahuila fue de doce mujeres y trece hombres.

[64] El Instituto Electoral Local también advirtió una situación de discriminación que eliminaba la eficacia de la medida afirmativa diseñada para la postulación, ya que en Guanajuato históricamente los partidos también han colocado a hombres en el primer lugar de la listas de candidaturas por representación proporcional. Por lo que si esto se vincula con la participación de múltiples partidos políticos con un grado de representatividad que solo les permitió alcanzar una curul en el congreso, conllevaba a que generalmente sean hombres los que accedían las diputaciones vía plurinominal.

garantizar la paridad, que implique la vulneración de los principios mencionados, así como el desconocimiento del voto popular[65].

Efectivamente, en las sentencias de la Sala Superior SUP-JRC-680/2015 y acumulados[66], SUP-JDC-1236/2015 y acumulados[67], SUP-REC-575/2015 y acumulados[68], SUP-REC-582/2015 y acumulados[69], así como SUP-JRC-693/2015 y acumulado[70], se sostuvo que la satisfacción de la integración paritaria en los órganos legislativos se cumplía respetando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos y lo dispuesto por las disposiciones legales correspondientes[71].

Este criterio se basa en los siguientes argumentos:

- En la etapa de postulación de candidaturas se sientan las bases para hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

- La paridad de género trasciende a la integración de los órganos observando el orden de prelación de las listas y el principio de alternancia[72].

- La alternancia en la postulación tiene como fin alcanzar la paridad, pero esto no significa que puedan modificarse las listas de representación proporcional, ya que el cumplimiento de los principios de paridad, certeza y auto-organización se materializa respetando el orden de prelación preestablecido.

- Las reglas a las que se someten los candidatos se conocen desde el momento en que las listas adquieren definitividad, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional.

- La implementación de medidas adicionales para garantizar la igualdad de género en materia política debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al

---

[65] Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en la sentencia SM-JRC-273/2015.
[66] Dictada el veintiséis de agosto de dos mil quince (Morelos).
[67] Dictada el veintiséis de agosto de dos mil quince (Nuevo León).
[68] Dictada el veintiocho de agosto de dos mil quince (Yucatán).
[69] Dictada el veintiocho de agosto de dos mil quince (Congreso de la Unión).
[70] Dictada el tres de septiembre de dos mil quince (Estado de México).
[71] Excepto en el caso de sistemas de representación proporcional en donde las listas son "abiertas", supuesto en el que se debe obedecer al orden que corresponda según la votación.
[72] Criterio que se desprende de la tesis de rubro "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", en el que la Sala Superior estableció que la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

> estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular, la base del principio democrático y la certeza.

En consecuencia, la aplicación de esta nueva doctrina judicial para la asignación de diputaciones plurinominales para integrar el Congreso Local conlleva a desestimar la pretensión de las actoras y, por tanto, a confirmar lo resuelto por el Tribunal Responsable, porque lo solicitado implicaría avalar la incorporación de una medida adicional que consiste en modificar el orden de las listas propuestas por los partidos políticos, lo cual incidiría en la certeza y seguridad jurídica de todas las candidaturas y el electorado.

Sin embargo, es pertinente enfatizar que en esa reciente línea jurisprudencial la Sala Superior identificó la posibilidad de que aunque la paridad de género se cumpla en la postulación de candidaturas, podría suceder que en la práctica la orientación del voto en las urnas no necesariamente tenga como efecto una integración paritaria del órgano.

Frente a esta situación, la Sala Superior determinó que las legislaturas, las autoridades electorales y los partidos políticos, acorde con el artículo 41 de la Constitucional Federal deben seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos[73].

Lo anterior significa, como ya se señaló en el punto anterior, que el criterio no limita a las autoridades administrativas a que, dentro su ámbito de facultades, puedan reglamentar en el momento oportuno criterios para combatir situaciones de discriminación hacia la mujer y garantizar su derecho a acceder a un cargo electivo en condiciones de igualdad sustantiva. De esta manera se armonizarían los principios de igualdad sustantiva, autodeterminación de los partidos políticos, certeza y seguridad jurídica.

En este contexto, esta Sala Regional concluye que se deben seguir los recientes criterios adoptados por la Sala Superior de este Tribunal, aunque no se haya emitido jurisprudencia conforme al artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, porque los precedentes tienen una función racionalizadora en la aplicación del derecho por jueces y tribunales, la cual procura hacer efectivo el principio de certeza y previsibilidad de las decisiones judiciales[74].

Además, la Sala Superior de este Tribunal se constituye como la máxima instancia revisora de los actos y resoluciones en materia electoral, por lo que sus determinaciones y criterios tienen el fin de unificar y homogeneizar el ordenamiento jurídico.

---

[73] Véase sentencia de la Sala Superior SUP-REC-582/2015.
[74] Similar criterio fue sostenido en el asunto SM-JRC-273/2015.

Por estas razones, contrario a lo que sostienen las actoras, en el presente juicio no pueden aplicarse los criterios de la sentencia de la Sala Superior en el SUP-REC-936/2015.

7. EFECTOS

Por las razones expuestas en esta sentencia:

- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-74/2015 y sus acumulados TEEG-REV-75/2015, TEEG-JPDC-42/2015,TEEG-JPDC-43/2015 y TEEG-JPDC-44/2015, únicamente en lo relativo a la orden dada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que analizara los planteamientos del PAN y PANAL.

- Se deja sin efectos el análisis que se haya realizado en cumplimiento de la orden mencionada en el punto anterior.

- En plenitud de jurisdicción, se desestiman los agravios hechos valer en la instancia local por el PAN y PANAL.

- Se confirma la asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos ordenados por el Tribunal Responsable, salvo en lo que fue materia de revocación en esta sentencia.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SM-JDC-611/2015 y SM-JRC-307/2015 al diverso SM-JDC-610/2015, debido a que fue éste el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la determinación de no analizar los planteamientos del Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, y ordenar al Instituto Electoral Local que se pronunciara al respecto; y, en consecuencia, se deja sin efectos el análisis que se haya realizado en cumplimiento de dicha orden.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se **desestiman** los agravios hechos valer en la instancia local por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza.

CUARTO. Se **confirma** la asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos ordenados por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, salvo en lo relativo a la orden dada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que se pronunciara al respecto a los argumentos del Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS